

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Tres de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº0085
RADICADO:	760013110012-2020-00350-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – DESIGNACION DE GUARDADOR LEGÍTIMO
SOLICITANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF JOSE LINCER MURILLAS ROMERO
MENORES (S):	DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO
TEMA Y SUBTEMAS:	DESIGNA GUARDADOR LEGÍTIMO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO solicitó la designación como GUARDADOR LEGÍTIMO de las menores DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO, se le ordene realizar el inventario solemne de bienes y se le autorice a administrar los bienes.

Como fundamento de la petición, indican que mediante escrito de tutela el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO en calidad de abuelo materno de las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO, solicitó amparo constitucional, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, con el fin de solicitar la pensión de sobreviviente por motivo de fallecimiento de la señora MONICA MURILLA RAYOS, el día 09 de junio de 2020, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, niega por improcedente y exhorta al ICBF que tramite lo pertinente, de conformidad con el art 82 de la Ley 1098 de 2006 dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Manifestaron que se dio apertura al proceso de PARD ante ICBF mediante auto No. 282 de julio 14 de 2020 a favor de la NNA DANA SOFIA MURILLAS RAYO petición No. 1762001573 y Auto No. 281 del 14 de julio de 2020, a favor de la NNA CAMILA MURILLAS RAYO, petición No. 1762001554 a cargo de la defensora de familia Dra, Johanna Caicedo Ortega del centro zonal centro y como medida provisional PARD se ordenó *“Adoptar como medida de restablecimiento de derechos otorgar de forma provisional la custodia y cuidado personal de la niña DANA SOFIA MURILLAS RAYO, a los abuelos maternos los señores JOSE LINCER MURILLAS ROMERO y ELCY RAYO*

DE MURILLAS de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018.”

Indica que las niñas *DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO*, nacieron fruto de una relación extramatrimonial entre los señores MONICA MURILLAS RAYO y padre desconocido, fallecida la primera el 09 de junio de 2020 y fruto de la relación procrearon a sus hijas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO de trece y diez años de edad respectivamente, nacidas el 16 de julio de 2007 y 02 de enero de 2010, cuyo nacimiento fue registrado en la Notaria veintitrés del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 41105102, NUIP 1149934100 e indicativo serial No. 42068275 y NUIP 1149936217.

La señora MONICA MURILLAS RAYOS falleció de muerte natural el 09 de junio de 2020, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 10080923 de la notaria 23 del Circulo de Cali.

Manifestó el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO, que él junto con su esposa ELCY RAYO DE MURILLAS se han dedicado a cuidar a las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO porque al fallecer su hija, estas se encuentran sin representación legal, motivo por el cual es que ha asumido todos los cuidados, la educación, alimentación, vestuario, vivienda, salud y recreación de las niñas, por lo que ante el ICBF, iniciaron el correspondiente trámite administrativo.

El señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO manifiesta que no conoció al padre de las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO quien no las reconoció y desconoce por completo quien es su familia paterna.

Indica el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO que las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO están en su hogar desde que nacieron y sostienen una relación afectiva excelente con los abuelos maternos, a quienes les brindan lo necesario para su manutención, protección y amor, manteniendo una comunicación permanente con ellas, razón por la que desea ser nombrado guardador para brindarles los cuidados y protección hasta que ellas puedan valerse por si mismas

Que conforme a lo informes realizados del equipo psico-social del icbf, se desprende que el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO, en calidad de abuelo materno de las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO, quien carece de representantes legales; es una persona idónea para asumir la representación legal de sus nietas, por cuanto posee las condiciones de solvencia moral y económica que permitirán que las niñas, tengan garantizado su desarrollo integral.

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 55 del 18 de enero de 2021, y en ella se dispuso impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577-8 del CGP, citar por aviso o emplazamiento a los parientes de las menores y notificar al Ministerio Público y la Defensora Adscrita a este despacho, diligencia esta última que se surtió el 26 de enero de 2021.

El 03 de febrero de 2021, se emplazó a los parientes de las menores, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ingresando los datos en la Plataforma Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, ingreso del cual obra constancia en el expediente.

El 25 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, para el lunes 03 de mayo de 2021.

El 23 de abril de 2021 se puso en conocimiento el informe sociofamiliar y entrevista realizada a las menores por parte de la Asistente Social adscrita al despacho y por el término de tres días para las aclaraciones y complementaciones a que hubiere lugar, término que transcurrió en silencio.

El 30 de abril de 2021 la parte actora aportó las declaraciones extra-juicio de los señores Elcy Ryo Murillas y Andres Murillas Rayo, quienes indicaron estar de acuerdo en el que señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO obtenga la guarda de las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO.

Teniendo en cuenta entonces la prueba documental presentada con la demanda y la realizada de oficio por el Despacho, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos para dictar sentencia de plano bajo el entendido que no existen pruebas por practicar, dado que no se solicitó prueba testimonial y los parientes citados a la audiencia, fueron debidamente citados a través del Registro Nacional de Emplazados como consta en el expediente, a lo que se dispone el Despacho previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La solicitud que dio origen al presente proceso de jurisdicción voluntaria encuentra su fundamento en las reglas alusivas a la incapacidad legal y a las tutelas y curadurías en general, las cuales desarrollan el principio de garantía constitucional consagrado en el artículo 13, último inciso, de nuestra Carta Magna, el que a la letra reza:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

En este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, la regla general es la capacidad de todas las personas y la incapacidad es la excepción, encontrándose en este estado las personas taxativamente señaladas por la ley civil en su artículo 1504 del C.C.

En armonía con las precitadas normas, el artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, establece que frente a aquellos que no pueden dirigirse por sí mismos y/o

administrar competentemente sus negocios y que no se encuentren bajo patria potestad, la ley autoriza nombrarles tutor o curador, destacando aquí que la tutela o curaduría general no se limita a los bienes, sino que se hace extensiva a la persona de los individuos sometidos a ella.

En cuanto a las tutelas o curatelas legítimas, ellas tienen lugar cuando falta o expira la testamentaria, según lo expresa en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, siendo para este caso el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO el llamado a ejercerla, tal como lo preceptúa la citada normatividad en su numeral segundo, teniendo en cuenta no sólo que se encuentra inscrita dentro de los llamados a desplegarla, sino, además, por las cualidades con que cuenta, las cuales han sido reconocidas de manera inequívoca por las mismas menores, lo que hace que se constituya en la persona idónea para tal designación.

El recaudo probatorio da cuenta que una vez fallecida la progenitora de las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO su abuelo paterno JOSE LINCER MURILLAS ROMERO acudió a la Defensoría de Familia quien una vez verificados sus derechos, estableció la existencia de lazos afectivos y significativos al interior del hogar donde conviven las menores con su abuelo, así como la garantía de sus derechos, por lo que adoptó como medida provisional a su favor, la ubicación en su medio familiar con el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO.

Por su parte, el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho el 21 de abril de 2021, permitió comprobar que los menores actualmente de 13 y 09 años respectivamente, conviven sus abuelos maternos, se encuentran vinculadas al sistema educativo y siempre han convivido con aquellos, lo que permitió que ante el fallecimiento de la progenitora de ambas, no vivieran un cambio radical en su modo de vida, resaltando el apoyo de los demás familiares maternos en la crianza, especialmente de sus tíos SHARON RAYO ROJAS, JOSE LINCER MURILLAS RAYO y ANDRES MURILLAS RAYO. Respecto a la familia paterna de las niñas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO, se señaló que no tienen conocimiento de quien era el padre de las niñas por lo que ha existido ningún vínculo entre él y las niñas y que a la fecha nadie se ha interesado en asumir la responsabilidad de las menores, lo que contrasta con la relación cercana de la familia materna, apoyándolas económica y emocionalmente teniendo así un vínculo cercano, que ha ayudado en el proceso del duelo de su madre.

En el mismo sentido, la entrevista realizada a las menores en presencia de la Defensora de Familia fue contundente en demostrar que DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO consideran a su abuelo materno como su papá como la persona que ha estado pendiente de sus asuntos, apoyándolas económica y moralmente, igualmente, ejerciendo medidas correctivas cuando ello se hace necesario. Manifestaron ambas sentirse a gusto viviendo con sus abuelos maternos, considerando a su abuelo como alguien "indescriptible" sintiéndose cuidadas y protegidas, identificándolos como figuras adultas que los cuidan, apoyan y les brindan cariño, constituyéndose en un referente positivo para la estructuración de

su personalidad y facilitando la pérdida de su madre y la ausencia de su padre.

De conformidad con lo anterior, será, entonces, el señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO el designado como curador legítimo y general de sus nietas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO teniendo en cuenta que se encuentra entre los parientes que pueden ejercer el cargo, aunado a que es de entre sus parientes el más cercano tanto a nivel afectivo como espacial. Estas circunstancias indudablemente aconsejan que sea designado como curador legítimo, máxime que cuenta con las calidades morales, sociales y afectivas necesarias para el ejercicio del cargo, pues es una persona responsable, solidario y amoroso con sus nietas, quien le garantiza los derechos fundamentales a sus nietas.

IV. CONCLUSIÓN

Estima el Juzgado que el interesado, además de presentar capacidad administrativa y moral, es la persona más indicada para representar a sus nietas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO, acorde con lo normado en los artículos 53, 54, 86, 88, 89, 91, 94 y 103 de la Ley 1306 de 2009, el ejercicio de tal quehacer se ceñirá a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizar la plena satisfacción de sus derechos, tendrá su cuidado personal, y su representación judicial, a excepción de aquellos asuntos en los cuales el menor adulto tiene plena capacidad reconocida por la ley, así como de la administración de sus bienes, labor que deberá realizar con el cuidado y la calidad de gestión que se exige al buen padre de familia (Artículos 91 y 107 de la ya mencionada Ley 1306 de 2009).

Aceptado el cargo por el curador designado, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de sus prohijados, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza del adolescente y de la niña, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía,

“(...) considerando que de una sana interpretación de estas disposiciones, a la designación de perito únicamente se debe proceder cuando realmente existan bienes que así lo ameriten, habida cuenta de que no se justifica el nombramiento de un perito contador para relacionar un bien o bienes de muy exiguo valor, y en muchos casos ninguno, en razón de las condiciones económicas del incapaz (...)”

Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la guardadora designada, sin necesidad de prestar caución, tal como lo exige el contenido del artículo 82 ibídem, conforme a lo normado en el artículo 84 de la misma normatividad, a quien se relevará de tal carga, por cuanto lo exiguo de los bienes no amerita la constitución

de dicha garantía, máxime que esta instancia ha sido acometida para la protección de los menores y mal se haría en hacer más gravosa la salvaguarda de sus derechos.

Surtido lo anterior, se le hará entrega al curador designado de los bienes en cabeza de sus nietas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la ya mentada Ley 1306).

El curador designado, deberá, además, exhibir cuentas de su gestión al término de cada año calendario, oportunidad en la que deberá realizar un balance y confeccionar un nuevo inventario de los bienes de sus protegidos, en la forma prescrita en el citado artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, como también rendirá, anualmente, un informe sobre la situación personal de sus pupilos, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, a voces del artículo 104 de la referida ley.

Advertir al nombrado que deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación de las pupilas si le fueren útiles y no de otro modo .

Esta providencia deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de la niña DANA SOFIA MURILLAS RAYO asentado en la Notaría Veintitrés de esta ciudad, Nuip 1.149.934.100, indicativo serial 41105102, así como en el de la niña CAMILA MURILLAS RAYO inscrita en la Notaria veintitrés de esta ciudad, NUIP 1.149.936.217, indicativo serial 42068275, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 en concordancia con lo normado en el artículo 44, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, así como en el Registro de Varios de la dependencia notarial donde reposa el mismo.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR LEGÍTIMO GENERAL de las niñas DANA SOFIA MURILLAS RAYO identificada el NUIP 1.149.934.100 y CAMILA MURILLAS RAYO identificada con el NUIP 1.149.936.217, al señor JOSE LINCER MURILLAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.223.135.

SEGUNDO: Aceptado el cargo por el curador designado, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de sus prohijadas, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de sus pupilos, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía.

TERCERO: Aprobado el inventario, se procederá a la posesión del curador designado y a la entrega de los bienes inventariados, sin necesidad de prestar caución, carga de la cual se le exonera en razón de lo exiguo de los bienes de sus representadas, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: El curador designado tendrá la representación judicial y extrajudicial de sus nietas DANA SOFIA Y CAMILA MURILLAS RAYO a excepción de aquellos asuntos en los cuales el menor adulto tiene plena capacidad reconocida por la ley, el cuidado personal y la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener, conforme a los artículos 88, 89 y siguientes de la Ley 1306 de 2009; así como realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de sus prohijados y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cadaaño calendario, en la forma contemplada en el artículo 103 y 104 de la citada ley.

QUINTO: El curador aquí nombrado deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales, debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fueren útiles y no de otro modo.

SEXTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento registro civil de nacimiento de la niña DANA SOFIA MURILLAS RAYO asentado en la Notaría Veintitrés de esta ciudad, Nuip 1.149.934.100, indicativo serial 41105102, así como en el de la niña CAMILA MURILLAS RAYO inscrito en la Notaria veintitrés de Cali, NUIP 1.149.936.217, indicativo serial 42068275, así como en el Registro de Varios de las citadas oficinas, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, en concordancia con el artículo 44, numeral 4º, del Decreto 1260 de 1970 y Artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Adscrita al Despacho y a la representante del Ministerio Público de esta localidad.

OCTAVO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído, se haya surtido la posesión de la curadora aquí designada y aprobado el inventario de bienes en cabeza de las niñas y su entrega en la forma regulada en la Ley 1306 de 2009.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8be066d160f34e62416f5f4ad5312622b65dd3741f25f20f155df4e9a3bb38**

Documento generado en 03/05/2021 07:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>